

REGLAMENTO
DE LA
COOPERATIVA HARINERA
DEL CARRIÓN

CONSTITUÍDA EN JUNTA GENERAL DE ASOCIA-
DOS DEL SINDICATO, EL 4 DE ENERO DE 1931



A los efectos legales, este
Reglamento ha sido presentado
y registrado en el Gobierno Ci-
vil de esta provincia.

Palencia. Imp. de la Federación.
1931

Sindicato Agrícola Regional

de

Carrión de los Condes

Sección Cooperativa de Transformación y Venta

REGLAMENTO

DE LA

COOPERATIVA HARINERA DEL CARRIÓN

CONSTITUÍDA EN JUNTA GENERAL DE ASOCIADOS DEL SINDICATO, EL 4 DE ENERO DE 1931

FUÉ APROBADO ESTE **REGLAMENTO** EN DICHA JUNTA, EN SU TOTALIDAD Y EN SU ARTICULADO, TAL COMO ESTÁ EDITADO, ASÍ CONSTA EN ACTA CORRESPONDIENTE A DICHA JUNTA GENERAL, CONVOCADA CON EL EXCLUSIVO OBJETO DE LA CONSTITUCIÓN DE ESTA COOPERATIVA

Palencia. Imp. de la Federación.
1931

Sintetico Agrícola Regional

Carbón de las Cordes

Sociedad Cooperativa de Agricultores de las Cordes

REGlamento

Artículo

COOPERATIVA AGRÍCOLA DE LAS CORDES

CONSTITUCIÓN DE LA COOPERATIVA AGRÍCOLA DE LAS CORDES

La presente es el Reglamento de la Cooperativa Agrícola de las Cordes, que se constituye para el cultivo y comercialización de los productos agrícolas de la zona de las Cordes, en el departamento de Cundinamarca, República de Colombia.

El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de la Cooperativa Agrícola de las Cordes, en el cumplimiento de sus fines y objetivos, de acuerdo con el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 133 de 1954, que regula la actividad cooperativa.

El presente Reglamento se divide en los siguientes capítulos:

- Capítulo I. Objeto y Fines.
- Capítulo II. Organización y Estructura.
- Capítulo III. Funciones y Competencias.
- Capítulo IV. Régimen Económico.
- Capítulo V. Régimen Social.
- Capítulo VI. Régimen de Vigencia.

REGLAMENTO

DE LA

COOPERATIVA HARINERA DEL CARRIÓN

TITULO I

FORMA, DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO SOCIAL DE ESTA SECCION COOPERATIVA

Artículo 1.º Para el cumplimiento de los fines especiales de cooperativismo, dentro de los generales de cooperación y mutualidad consagrados en el artículo primero de la Ley de Sindicatos Agrícolas, de 28 de enero de 1906, y artículo séptimo, apartado sexto del Reglamento vigente del Sindicato Agrícola Regional de Carrión de los Condes, se constituye dentro del mismo, y como una de sus secciones, una Cooperativa de transformación y venta por los socios del mismo, que voluntariamente quieran pertenecer a ella, y que se denominará "COOPERATIVA HARINERA DEL CARRION."

Art. 2.º Si bien esta Cooperativa se crea como una sección del Sindicato Agrícola Regional de Carrión de los Condes, y será integrada

precisamente por los socios a él pertenecientes, que voluntariamente quieran ser cooperadores, tendrá vida independiente y autónoma, capital propio y administración privativa de la sección y los socios cooperadores que la integran serán los únicamente responsables de su gestión, con arreglo al presente Reglamento, y así mismo de las obligaciones que de él o de sus contratos puedan derivarse.

Art. 3.º Tendrá por objeto esta sección la transformación de productos agrícolas, cereales y leguminosas, especialmente el trigo, por medio de la industria de fabricación de harinas, residuos y productos elaborados; la venta en común de estos productos de molinería o de los mismos, elaborados o transformados por industrias complementarias o derivadas; pudiendo en términos generales dedicarse, si así conviniera y se acordara, a fines u objetos directa o indirectamente relacionados con el primordial para que se constituye.

Podrá esta sección Cooperativa, realizar, intervenir, impulsar o favorecer todas cuantas operaciones de crédito agrícola crea convenientes para su buena marcha y el beneficio de sus cooperadores; bien dentro mismo de la Cooperativa, ya estableciendo cajas o instituciones análogas, o bien sirviendo de intermediario entre sus asociados y otras instituciones o establecimientos de crédito; establecer almacenes generales de depósito con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio vigente, facultados

para emitir warrants endosables y descontables en el Banco de España, con arreglo a lo dispuesto en los RR. DD. de 22 de septiembre de 1917 y 30 de agosto de 1919, o bien negociar con los almacenes constituidos ya con aquel carácter, dentro de este mismo Sindicato, o con otras secciones del mismo.

La Cooperativa podrá hacer operaciones por sí misma y en representación o por cuenta de entidades análogas y siguiendo las modalidades apropiadas al objeto social, sin restricción. Podrá asimismo, en especial, ofrecer y dar su concurso a otras entidades análogas en su funcionamiento, así como constituir o participar en la constitución de asociaciones o entidades nuevas con fines similares o análogos, ofreciéndolas su concurso, ya por vía de aporte o prestando y suscribiendo Obligaciones o fusionando todo o parte de su capital con el de otras sociedades similares; todo ello si así se acordase en Junta general de cooperadores.

Art. 4.º La Cooperativa podrá, para cumplir su fin primordial, adquirir el uso mediante cesión de derechos, arriendo o por compra de una fábrica de harinas, pudiendo también ampliarla y adquirir otra u otras si fuere necesario para el cumplimiento de sus fines y conveniente a sus cooperadores.

Art. 5.º La duración de esta sección cooperativa es indefinida y limitada solamente a la existencia de capital propio bastante y al número de socios cooperadores para su continuación.

Art. 6.º El domicilio social de “Cooperativa Harinera del Carrión”, será el mismo del Sindicato Agrícola Regional de Carrión de los Condes, en esta ciudad, y en la calle del Obispo Alvarez de Voz Mediano.

TITULO II

CAPITAL DE ESTA COOPERATIVA.--APORTACIONES DE COOPERACION.--CEDULAS DE PRESTAMO

Art. 7.º Para la consecución del objeto de esta sección, se precisan trescientas setenta y cinco mil pesetas y treinta y cinco mil quintales métricos de trigo, que se cubrirán del siguiente modo.

Doscientas cuarenta y cinco mil pesetas y treinta y cinco mil quintales métricos de trigo, mediante una emisión de Aportaciones de Cooperación, consistentes en un quintal métrico de trigo y siete pesetas en metálico; su número será de treinta y cinco mil.

Las ciento treinta mil pesetas restantes serán cubiertas mediante una emisión de CEDULAS DE PRESTAMO de quinientas pesetas cada una y en número de doscientas sesenta, y que serán amortizables en el plazo de veinticinco años, a voluntad del Consejo Directivo.

Art. 8. Las aportaciones de trigos serán suscritas mediante compromiso de entrega con esta sección, en el que el cooperador se obliga-

rá a entregar su cosecha estimada en su cifra máxima, que entregará durante un plazo de seis años, exclusivamente a esta Cooperativa; este compromiso será prorrogable por tácita y por igual plazo, de no mediar aviso del cooperador de no querer renovarlo.

Al objeto de estimar la cantidad en metálico que corresponda a la aportación de trigo que haga cada cooperador, computará ésta por los años de mejor cosecha; pero siempre bajo la base y la obligación de entregar la cosecha íntegra que obtuviere cada año, a la Cooperativa, sin más deducción que las cantidades que necesite para siembra, pago de criados y uso doméstico, así como también las cantidades que pertenezcan a cultivos especiales, dedicados a la producción de simientes seleccionadas.

Por la Cooperativa se extenderá el modelo de contrato, en el que constará este compromiso de entrega exclusiva, y que se firmará por todos los cooperadores.

La aportación en metálico correspondiente a la de trigo de cada cooperador se desembolsará en la siguiente forma: un veinticinco por ciento en el momento de la suscripción, otro veinticinco por ciento en la primera liquidación anual definitiva y el cincuenta por ciento restante dentro de los dos años siguientes, cuando el Consejo directivo lo acuerde, avisando con quince días de anticipación.

Art. 9.º Las aportaciones de cooperación estarán sujetas a pérdidas y ganancias y la apor-

tación metálica no devengará interés alguno, teniendo únicamente cada cooperador derecho al sobreprecio adquirido por la molturación y venta de los productos obtenidos del trigo que aportare, según liquidación que se hará provisionalmente cada trimestre y definitivamente al finalizar el año, para que el precio medio obtenido durante todo el año alcance por igual a todos los cooperadores.

Art. 10. Se señalará un plazo para la suscripción de aportaciones de cooperación, pasado el cual, si se hubieren cubierto con exceso, se prorrateará éste en proporción a las aportaciones sucritas por cada cooperador, y si no hubieren llegado a cubrirse, se adjudicarán en lo sucesivo por el Consejo Directivo, por turno riguroso de petición, hasta que llegue a cubrirse el total de la emisión.

Art. 11. La aportación de cooperación estará representada por un título nominativo, numerado y firmado por el presidente, tesorero y secretario de la Cooperativa y sellado con el sello de ésta.

Estos títulos serán transmisibles por endoso, por igual y con las mismas obligaciones, a un tercero que reúna las condiciones para ser cooperador, que en este reglamento se exigen, y siempre con la intervención del Consejo Directivo.

Asimismo serán transmisibles por herencia, acreditando con arreglo a ley el derecho de sucesión; en el caso de que el heredero no fuer

socio del Sindicato se le invitará a que lo sea y sino quisiere o no pudiere serlo, se le amortizará la acción en su parte de metálico, desligándole de la obligación de la aportación de trigo correspondiente; la aportación amortizada se adjudicará al primer peticionario que reuniere las condiciones reglamentarias.

Art. 12. Tanto las transmisiones intervivos, como mortis causa, para que sean efectivas habrán de ir firmadas y selladas así como registradas por el presidente y secretario, quienes estamparán al dorso la fórmula de transmisión, expresando la causa de la misma, nombre y apellidos del cedente y cesionario y firma o firmas respectivas. Se entenderá no hecha toda transmisión que no reúna estos requisitos.

Art. 13. Las aportaciones de cooperación serán amortizables en su parte de metálico con el fondo de reserva que formará la Cooperativa, y cuando el Consejo Directivo lo acuerde, y después de atendidas otras obligaciones preferentes.

En caso de amortización se verificará ésta por sorteo y en la cantidad anual que el Consejo Directivo acuerde.

Art. 14. En el caso de que un cooperador al terminar su contrato de entrega de trigo, no lo renovase, la aportación metálica correspondiente seguirá afecta a la Cooperativa hasta que se hubieren amortizado todas las demás aportaciones y aquélla no entrará en sorteo sino que será amortizada en último término.

Art. 15. Las CEDULAS DE PRESTAMO podrán ser suscritas por cualquier persona natural o jurídica que lo solicite y desee adquirirlas, aunque no sea socio del Sindicato, ni radique en el territorio del radio de acción del mismo.

La emisión de estas cédulas se hará por turno riguroso de petición.

La suscripción y adquisición de estas cédulas no llevará consigo otra obligación para el suscriptor o adquirente que la de desembolsar la totalidad de su valor, en el plazo que en la emisión se señale, y la de consentir su amortización, cuando lo acuerde el Consejo Directivo dentro del plazo máximo señalado para ello, de veinticinco años.

Art. 16. Las CEDULAS DE PRESTAMO tendrán derecho a percibir un seis por ciento anual del capital que representen; no están sujetas a pérdidas ni ganancias y llevarán siempre como garantía la del Capital social y la solidaria de todos los cooperadores en proporción a sus aportaciones de cooperación y que, si llegara el caso, se encargaría de hacer efectiva la misma Cooperativa.

Son amortizables en el plazo de veinticinco años, y dentro de este plazo, en cualquier momento que lo acuerde el Consejo Directivo y mediante sorteo. Su amortización será siempre preferente a la de Aportaciones de cooperación.

Art. 17. Estas cédulas, lo mismo que las aportaciones de cooperación, serán Títulos nomina-

tivos numerados, firmados por el presidente, tesorero y secretario y sellados con el sello de la Cooperativa.

Serán transmisibles por endoso a un tercero, lo mismo que por herencia, sin más intervención que la necesaria fórmula de transmisión, expresando la causa de la misma, nombres del cedente y cesionario, causante o heredero, estampada al dorso por el presidente y firmada por éste, el secretario y los interesados.

Será siempre necesaria esta fórmula de transmisión en cada cédula para que sea efectiva con relación a la Cooperativa y a terceros.

Art. 18. En caso de quema, robo o extravío de algún título, bien de aportaciones cooperadoras o de cédulas de préstamo, se hará público el hecho por los medios y tiempo que el Consejo Directivo estime convenientes y bastantes a dar a conocer el hecho. Transcurrido el plazo sin que apareciera, se proveerá al interesado de un duplicado de aquél, en el que se hará constar la cancelación del anterior y sus causas.

TITULO III

SOCIOS COOPERADORES

Art. 19. Podrán ser socios cooperadores de esta sección, las personas naturales, mayores de edad o menores, legalmente representados, que siendo socios del Sindicato Agrícola Regional de Carrión de los Condes, sean productores

de trigo con el carácter de propietarios, arrendatarios, aparceros, obreros o trabajadores y rentistas que residan dentro de territorio en que tiene su radio de acción el Sindicato.

Todas aquellas personas que no reúnan las condiciones anteriores, no podrán ni ser coooperadores ni suscriptores de aportaciones coooperadoras.

Art. 20. Todo suscriptor de aportaciones, por el mero hecho de la suscripción, adquiere todas cuantas obligaciones, así como cuantos derechos se deriven de este reglamento y sus disposiciones.

Art. 21. Todo socio coooperador no tendrá derecho en Junta general más que a un voto, tenga una o varias aportaciones de coooperación, y tendrá cuantos derechos y beneficios en este Reglamento se regulan.

Art. 22. Serán obligaciones de todo socio coooperador todas aquéllas que se deriven de este reglamento y en especial las siguientes:

a) La de cumplir estrictamente el compromiso de entregar por trimestres el trigo de su cosecha, ofrecido a la Cooperativa, bajo la sanción que en el contrato de compromiso exclusivo se fije.

b) Concurrir a las Juntas generales para las que fueren convocados, exponiendo en ellas cuanto creyeren conveniente, dentro de los medios reglamentarios, a la buena marcha de la Cooperativa.

c) Vigilar por la mayor exactitud y probi-

dad de los servicios todos de la Cooperativa, dando cuenta por escrito firmado, al presidente, de cualquier irregularidad o deficiencia que en ellos encontrare.

d) A formar parte del Consejo Directivo, si fuere elegido para ello.

e) Tener siempre muy presente que la Cooperativa no es una cosa extraña a los cooperadores, sino estos mismos organizados para un fin, y que nunca marchará bien aquélla sin la ayuda eficaz de todos sus socios, que están obligados a no consentir que se hable mal de la Cooperativa ni de sus Consejeros o socios y por el contrario a impulsar su labor con el mayor interés, haciendo siempre las reclamaciones escritas que crean pertinentes al Consejo Directivo, antes que criticar cualquier acto u omisión que hubieren notado o les hubieren hecho conocer.

Art. 23. Ningún socio cooperador, aun en el caso de no renovar al finalizar el plazo el contrato de entrega del trigo de su cosecha a la Cooperativa, podrá separarse de esta sin liquidar previamente cuantas obligaciones con ella tuviera pendientes, fueren de cualquier clase, bien emanadas de sus contratos o derivadas de este reglamento.

TITULO IV

ENTREGA DE TRIGOS. RECEPCION. CLASIFICACION. PRESTAMOS SOBRE TRIGOS. LIQUIDACIONES

Art. 24. Los socios cooperadores declararán todos los años en el mes de septiembre la cantidad de trigo a que ascendió su cosecha, la que entregarán en los almacenes de la fábrica por cuartas partes al comenzar cada trimestre.

Podrán ser permitidas entregas anticipadas, inclusive hasta de la totalidad de la oferta anual, si la capacidad de los almacenes lo permitiera a juicio del Consejo Directivo; llegado este caso los aportadores habrían de abonar la cuota que se fijara por almacenaje y la correspondiente a Seguros de incendios.

Art. 25. La entrega de trigo se hará al encargado de Almacén; todos los trigos deberán entregarse perfectamente limpios, secos y sin semillas extrañas, con arreglo a las condiciones que el Consejo Directivo determinará todos los años al comenzar la campaña y se harán públicas, fijándolas en sitio visible del propio almacén; estas condiciones de recepción serán generales para cualquier clase de trigo que se entregue.

Asimismo, el Consejo Directivo fijará todos los años el tipo de rendimiento para las distintas clases de trigo de la comarca y con arreglo a este cuadro de rendimientos, el encargado de Almacén calificará el trigo que reciba de cada cooperador.

Por cada entrega de trigo que haga en almacén un cooperador, le entregará el encargado un resguardo en el que se hará constar el nombre del cooperador que entrega, el peso en kilos de trigo entregado y el tipo de rendimiento del mismo. Este resguardo servirá al interesado para canjearle en oficinas por el definitivo, que deberá conservar para sus liquidaciones.

Caso de desacuerdo entre un cooperador y el encargado de almacén sobre el estado de limpieza o la calidad del trigo, podrá aquél acudir al Consejo Directivo, que asesorado del gerente y molinero, resolverá lo que proceda, sin más apelación.

Art. 26. La Cooperativa con su fondo de movimiento y haciendo uso de los Warrants sobre existencias en almacén y de las demás movilizaciones de sus mercancías, anticipará a los cooperadores que lo deseen hasta un ochenta por ciento del valor del trigo entregado al comenzar cada trimestre, valorado al precio medio del mercado el día que se haga la entrega; el cooperador en este caso abonará un seis por ciento de interés por la cantidad anticipada hasta que se haga su liquidación trimestral.

Si la capacidad de los almacenes lo consintiera y el fondo de movilización y reserva lo permitiera, siempre a juicio del Consejo Directivo, podría éste admitir entregas anticipadas hasta por la totalidad de los cuatro trimestres y adelantar hasta el ochenta por ciento del valor de la entrega total; abonará en este caso el cooperador el seis por ciento de interés por la cantidad percibida, como adelanto, más los gastos de almacenaje y Seguro de incendios corres-

pondientes a la cantidad de trigo entregada anticipadamente.

Art. 27. Al terminar cada trimestre se hará por la Cooperativa una liquidación provisional a todos los cooperadores del trigo que durante el mismo hubieren aportado. A fin de año se hará la liquidación definitiva con el objeto de que todos los socios cooperadores obtengan el precio medio del año.

Art. 28. Las liquidaciones tanto trimestrales como definitivas, se harán para todos los cooperadores, tomando en cuenta el valor total obtenido por la venta de harinas y demás productos vendidos, deduciéndose todos los gastos de molturación y venta y sesenta y cinco céntimos por cada cien kilos de trigo, que se destinarán a hacer un fondo de reserva de la Cooperativa. Teniendo en cuenta el precio medio obtenido durante el trimestre o el año para todo el trigo molturado, se fijará el precio para cada tipo de trigo, según su rendimiento y se liquidará a cada socio por el precio que corresponda al tipo de trigo que entregó, según conste en el correspondiente resguardo de entrega.

Art. 29. Hecha cada trimestre la liquidación provisional, o al finalizar el año la definitiva, el cooperador que no necesite su importe y quiera dejarlo en la Cooperativa, podrá hacerlo mediante correspondiente resguardo, que le será entregado y percibirá un cinco por ciento de interés por la cantidad que dejare y mientras no la retire.

Art. 30. Al hacer la liquidación definitiva al término de año, si el precio del quitral métrico de trigo obtenido resultare mayor que el obtenido en las

liquidaciones trimestrales, se abonará al cooperador la diferencia, y si fuere menor, se le sentará en cuenta y se le descontará en la primera liquidación provisional que se le hiciere, reintegrándose así la Cooperativa.

TITULO V

REGIMEN Y GOBIERNO DE LA COOPERATIVA. JUNTAS GENERALES. CONSEJO DE ADMINISTRACION. CARGOS. CONSEJERO DELEGADO. GERENTE

Art. 31. La Cooperativa estará dirigida y administrada por la Junta General de socios cooperadores y por su Consejo Directivo.

Art. 32. Dentro del mes siguiente al finalizar cada ejercicio o sea en el mes de octubre de cada año, se reunirá la Junta general de cooperadores en sesión ordinaria con objeto de examinar, discutir y aprobar el Balance Anual de cuentas y la Memoria del ejercicio anterior; con ocho días por lo menos de anticipación a la celebración de la Junta estarán a disposición de todos los socios los Libros de Contabilidad y cuantos datos y comprobantes fueren necesarios para un estudio detenido y una buena fiscalización de la Contabilidad.

Art. 33. La citación a Junta general se hará por lo menos con ocho días de anticipación a su celebración y por los medios usuales en este caso en el Sindicato.

Art. 34. La Junta general quedará constituida y serán válidos sus acuerdos si asisten la mitad más

uno de los cooperadores, en primera convocatoria, y si no asistiere número suficiente, será celebrada en segunda convocatoria, cualquiera que fuere el número de asistentes, siendo válidos los acuerdos que se tomen.

Art. 35. Cuando lo acuerde el Consejo Directivo o lo pidan la cuarta parte de los cooperadores, se celebrará Junta general extraordinaria; no podrán discutirse en estas Juntas otros acuerdos que los que figuren como objeto de la convocatoria.

Art. 36. La Presidencia de las Juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, estará a cargo del presidente de la Cooperativa o de quien haga sus veces, asistido de los demás miembros del Consejo Directivo.

CONSEJO DIRECTIVO

Art. 37. Estará formado por cinco Consejeros uno de los cuales será precisamente el Presidente del Sindicato Agrícola Regional de Carrión de los Condes o quien haga sus veces, que siempre será vocal nato del Consejo de esta sección. Los otros cuatro, serán elegidos por la Junta general de la siguiente forma; dos entre los cooperadores por cantidad superior a veinte mil kilos de trigo y dos entre los cooperadores por cantidades inferiores. Unos y otros serán votados y elegidos por todos los cooperadores.

Art. 38. La designación de cargos, se hará por elección entre los vocales del Consejo y serán Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario.

Art. 39. La duración del cargo de vocal del Con-

sejo será la de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años, eligiendo un vocal de cada grupo.

La primera renovación se hará por sorteo, a los cuatro años, saliendo dos vocales, uno de cada grupo.

Art. 40. El Consejo Directivo tiene en principio general todas las facultades necesarias para la gestión administrativa y gobierno de la Cooperativa y especialmente las siguientes:

A) Fiscalizar todos los asuntos concernientes a la buena marcha y administración de la Cooperativa.

B) Nombrar un administrador Gerente o Consejero delegado, o ambas cosas a la vez, que le represente o representen, y demás empleados necesarios, señalando el sueldo y obligaciones que a cada uno correspondan.

C) Determinar los sobreprecios que provisionalmente, cada trimestre, y definitivamente al año, se hayan de repartir entre los cooperadores; pagar los intereses en metálico de cédulas de aportación y amortizar éstas y las aportaciones en su caso.

D) Fijar al comienzo de cada campaña o ejercicio, el cuadro de rendimientos para los distintos tipos de trigo de la comarca, para lo que se asesorará del Gerente o Consejero delegado y molinero de la Fábrica, haciendo pruebas inclusive, en la fábrica, del rendimiento de los distintos tipos; señalar las condiciones de limpieza en que se hayan de entregar todos los trigos, sean de la clase que fueren y resolver los desacuerdos entre los cooperadores y el encargado de almacén, sobre el tipo de trigos o las condiciones de limpieza o calidad del trigo entregado.

E) Practicar todas las modalidades de crédito para los negocios propios y desarrollo de la Cooperativa, como depósitos, giros, préstamos, cuentas corrientes y todas cuantas operaciones sean directa o indirectamente conducentes a sus fines.

F) Cuidar de la buena inversión de fondos, inspeccionar las operaciones de oficinas y dependencias; así como su administración; examinar y aprobar los estados de cuentas y balances que presente el Gerente o Consejero delegado; contratar toda clase de obras y resolver cuanto sea conveniente a la buena marcha de esta sección; estudiar y resolver, una vez comprobadas y justificadas debidamente, todas las quejas y denuncias presentadas acerca de las faltas que pudieran lesionar los intereses de la Cooperativa.

G) Determinar libremente si pueden admitirse entregas anticipadas de trigo por los cooperadores y si han de ser por un trimestre, por varios o por la totalidad de entrega anual. Asimismo conceder o no, según el estado de fondos y movilizaciones, los anticipos sobre trigos, entregados por el trimestre, por varios trimestres o por la totalidad de la entrega anual.

PRESIDENTE

Art. 41. Corresponde al Presidente del Consejo Directivo convocar a Juntas y presidirlas; ejecutar los acuerdos que tome el Consejo y la Junta general; representar legalmente a la Cooperativa en todos los actos judiciales o extrajudiciales, llevando su firma.

Tendrá además todas cuantas facultades le atribuya este Reglamento, y especialmente la de su interpretación en caso de discusión o duda.

Será suplido en todo, en casos de enfermedad, ausencia u otras causas, por el Vicepresidente.

VICEPRESIDENTE

Art. 42. Suplirá en sus funciones al Presidente, con iguales facultades, y cuando fuere necesario, por enfermedad, ausencia u otra causa.

SECRETARIO

Art. 43. Será el encargado de llevar los libros de actas del Consejo y de la Junta general y de extender éstas; llevará también los libros de registro de cooperadores y documentación y tendrá todas cuantas obligaciones en general se deriven del presente Reglamento.

TESORERO

Art. 44. Corresponde al Tesoro: intervenir los arqueos, balances y situaciones de fondos, para los libramientos ordenados por el Presidente y extendidos por el Secretario. Realizar las inversiones de fondos acordadas por el Consejo y custodiar los que le fueren entregados. Tendrá asimismo cuantas obligaciones emanen de los preceptos del presente Reglamento.

CONSEJERO DELEGADO-GERENTE

Art. 45. El Consejo Directivo, con arreglo a sus facultades, podrá nombrar un Consejero delegado de su seno, un Gerente, o ambas cosas a la vez, según lo exijan los intereses de la Cooperativa y en cualquiera de los tres casos delegar facultades propias en todos o en cada uno de ellos.

Art. 46. El Consejero delegado tendrá, por tanto, las facultades que expresamente hubiere delegado en él el Consejo Directivo y el Presidente de la Cooperativa.

Art. 47. Caso de que sea nombrado Gerente, el Consejo Directivo señalará sus obligaciones y sus facultades, que no podrán ser otras que las que expresamente hubiera en él delegado y le hubieran sido conferidas.

TITULO VI

EJERCICIOS Y BALANCES

Art. 48. El año social para la Cooperativa, y por tanto el ejercicio económico, comenzará todos los años en primero de octubre para terminar en treinta de septiembre del año siguiente. El primer año el ejercicio será desde la constitución de la Cooperativa hasta el treinta de septiembre siguiente. Para los efectos de liquidaciones trimestrales, se computarán los trimestres a partir del uno de octubre, por trimestres naturales, hasta el treinta de septiembre del siguiente año.

Art. 49. El Balance anual se cerrará el treinta de septiembre de cada año y examinado, censurado y aprobado provisionalmente por el Consejo Directivo, será presentado a su censura y aprobación por la Junta general de cooperadores, en el plazo y condiciones en este Reglamento señalados.

TITULO VII

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE ESTA COOPERATIVA

LA COOPERATIVA no podrá disolverse, sino cuando lo acuerden las dos terceras partes de sus cooperadores, que representen además las dos terceras partes del capital social o cuando hubiere perdido el sesenta y cinco por ciento de éste.

Art. 51. En caso de disolución el sobrante, después de atender todas las obligaciones pendientes, se destinará a amortizar las aportaciones de dinero de los cooperadores y el resto pasará a formar parte del capital del Sindicato Agrícola Regional de Carrión de los Condes.

Carrión, 4 de enero de 1931.



